

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 453.

Por el Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del partido de Castuera se reclama la busca y captura del reo prófugo D. Angel de Castillo, condenado á la pena ordinaria por haber sorprendido en union de otros cuantos latrofaciosos el año de 1837, la casa del Alcalde de Benquerencia de la Serena, y las de otros varios vecinos. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para averiguar el paradero de dicho individuo, aprehendiendolo caso de conseguirlo y remitiendolo por tránsitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Juez. Córdoba 7 de Mayo de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 454.

En el sitio denominado Charranquilla término de la villa de Arjona, han sido robadas cuatro mulas y un caballo á D. Pedro Alejandro Prieto de aquel domicilio, cuyas señas y las de los ladrones se espresan á continuacion, y por si los agresores se han dirigido á alguno de los pueblos de esta Provincia, prevengo á los Alcaldes, Comisarios y Celadores de proteccion

y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su captura, procediendo á la detencion de citadas caballerías, dandome aviso en su caso para los efectos oportunos. Córdoba 3 de Mayo de 1846.—Javier Cavestany.

### Señas de los ladrones.

Cinco hombres, cuatro montados y uno á pie, todos con trages como de contrabandistas y armados con retacos ó escopetas cortas, uno de ellos con pellica.

### Señas de las caballerías.

Un caballo cerrado, castaño claro, careto y bebe, siete cuartas, con hierro que figura un ocho.

Una mula, seis cuartas y media, cinco años, parda con algunas canas, sin hierro.

Otra mula cerrada, pelo negro, algo recelosa, como de seis cuartas y media, sin hierro.

Otro mulo, de nueve años, pelo negro, siete cuartas escasas, sin hierro.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Dos Torres.

Circular núm. 449.

D. Manuel Madueño, Alcalde constituciona

y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la venta del Trigo del Pósito Nacional de esta villa que se anuncio en el Boletín oficial núm. 77 al precio de 16 rs. con destino á los gastos de la Carretera de Málaga, este Ayuntamiento ha determinado que la enagenacion del núm. de fanegas suficiente sea el de 15 rs. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Dos Torres 30 de Abril de 1846.—Manuel Madueño.

*Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes y su partido.*

Circular núm. 455.

El Lic. D. Juan Pablo Trigueros, Juez de primera instancia de Alba de Tormes y su partido

Por el presente, tercer y último edicto y término de nueve dias, se cita llama y emplaza á Lucas Manzano vecino de Dos Torres en la Provincia de Córdoba, de unos 35 á 36 años de edad, estatura de dos varas, pelo y barba colorado, ancho de mejillas, aguzado de barba, ocupandose en trato de caballerías, para que en el término fijado se presente en la Cárcel de esta villa á deducir el derecho que le asista contra los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado sobre robo de dos yeguas ejecutado en la dehesa de Torre Zapata la noche del 8 de Enero de 1845, pues si así lo verificase le serán oidas las excepciones y defensas que proponga, y de no verificarlo le declararé contuma y revelde, sin mas citarle ni emplazarle, pues en su defecto se le señalarán los estrados de esta audiencia con quien se entenderán las diligencias que en dicha causa se obraren y le parará el perjuicio que haya lugar. Alba de Tormes a 25 de Abril de 1846.—Lic. Juan Pablo Trigueros.—Por su mandado, Manuel Vela.

## ESTATUTOS

DE LA

**REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES**

DE SAN FERNANDO,

**DECRETADOS POR S. M.**

EN 1.º DE ABRIL DE 1846.

**SEÑORA:**

Deseosa V. M. de dar nuevo impulso á las

Nobles Artes, que tanta gloria han procurado en otro tiempo á la nacion española, tuvo á bien decretar en 25 de Setiembre de 1844 una reforma radical en su enseñanza, á fin de suministrar á cuantos intenten cultivarlas aquella suma de conocimientos que han menester para elevarse á la altura que reclama de un artista la civilizacion moderna. Dado este paso importante, queda otro todavía sin el cual el pensamiento de V. M. permanecería incompleto. Enlazada la enseñanza artistica con la organizacion de la Real Acedemia de San Fernando, los actuales estatutos de esta corporacion se hallan en parte derogados por aquellas disposiciones, y en la parte restantes no están ya en armonía con el nuevo sistema, ni con los principios que deben regir á todo cuerpo académico. Aun antes del expresado decreto, la misma Academia, penetrada de que era precisa una mudanza en este punto, presentó al Gobierno un proyecto de nuevos estatutos; y en el Ministerio de mi cargo existen ademas otros trabajos sobre el propio objeto, como igualmente memorias y observaciones de artistas y personas entendidas en la materia. Todo pues contribuye á probar que es llegado el dia de emprender esta nueva reforma, y con arreglo á dichos datos se ha puesto mano á la obra.

Los estatutos actuales llevan el sello de la época en que se formaron. Creíase entonces que los artistas necesitaban vivir bajo el patrocinio de altos personajes que, empleando sus riquezas é influencia en beneficio de las artes, les diesen fomento y procurasen trabajo á los profesores. La Academia se organizó pues, bajo la idea de colocar á estos en una especie de tutela, provechosa para ellos en aquellos tiempos, puesto que no solamente les concedia proteccion y estímulo, sino que también los honraba acercandolos á sus favorecedores. Por lo demas el pensamiento verdaderamente académico se hallaba del todo desatendido: nada de discusion que pudiese esclarecer los principios de las artes, y nada ó muy poco de aquella influencia que corresponde tener á los profesores para encaminar las mismas artes por la senda de progresivas mejoras. Así, reducida casi exclusivamente la Academia á cuidar de la enseñanza, ni aun ésta adelantó, permaneciendo estacionaria hasta que V. M. se dignó dirigir sobre ella una mirada protectora.

Los artistas, siguiendo el espíritu del siglo, no se satisfacen ya con una vana tutela, que ni siquiera les proporciona hoy dia las ventajas de otros tiempos: aspiran á mayor consideracion; reclaman mas dignidad; y si bien no es conveniente separarlos de aquellas personas que, sin profesar las artes, las conocen y aprecian, sirviendo para ilustrar las cuestiones y procurar sábios consejos, es justo concederles la independencia que ennoblece al hombre y le hace producir grandes cosas. Sobre estos principios están fundados los nuevos estatutos que ten-

go la honra de someter á la aprobacion de V. M.; combinándose en ellos, del modo que ha parecido oportuno, los varios elementos que entran en la composicion de la Academia; y dando á los artistas, así en la discusion como en el gobierno, aquella parte que les corresponde, aunque encerrándola dentro de los límites que reclaman sus intereses mismos. Destruyese por lo tanto la distincion entre Académicos de honor y Académicos de mérito, distincion que ha dado lugar á no pocos disgustos; y se hace á todos los individuos de la corporacion iguales en consideraciones y prerogativas; limita se ademas su número, porque esta limitacion es indispensable en todo cuerpo académico si han de ingresar en él únicamente los que gozan de mas fama y prestigio; establécen secciones para que se puedan tratar debidamente los asuntos pertenecientes á cada arte, y se manda que haya juntas generales á las que asistan todos para que se verifiquen útiles conferencias: una Junta de Gobierno, compuesta de un corto número de Consiliarios y profesores, tendrá á su cargo la administracion de los intereses que no son puramente artísticos.

Verdad es que habiendo llegado á ser excesivo el número de los actuales Académicos, no todos hallarán cabida en la nueva Academia; pero sin esta reduccion no podria verificarse la reforma, ó seria ilusoria por lo menos. Conviene tener presente, sin embargo, que muchos de los Académicos no residen en Madrid; que los derechos de todos se reducen casi al honor del título que se les ha conferido, y que este honor se les conserva; que hoy solo asisten á las juntas, ademas de los Consiliarios y Directores, los que el Viceprotector tiene á bien citar para cada caso y que los llamados son siempre en reducido número; por consiguiente, los que al pronto no sean elegidos, en nada quedarán perjudicados, entrando luego por orden de antigüedad en las vacantes que ocurran, y pudiendo asistir como ahora á las Juntas públicas que hubiere.

En vista de estas consideraciones V. M. resolverá lo que mas convenga. Madrid 1.º de Abril de 1846.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Javier de Búrgos.

## REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en decretar que la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando se rija en lo sucesivo con arreglo á los estatutos siguientes.

### TITULO I.

#### *De la organizacion de la Academia.*

Artículo 1.º La Academia de Nobles Artes

de San Fernando se compondrá de un Presidente, seis Consiliarios y sesenta Académicos. Estos últimos se distribuirán en la forma siguiente:

Doce por la pintura de historia.

Cuatro por la de pais y costumbres.

Ocho por la escultura.

Diez y seis por la arquitectura.

Cuatro por el grabado.

Diez y seis que, sin profesar ninguna de las nobles artes, sean conocidos por su ilustracion y amor á las mismas.

Todos estos Académicos son iguales en consideracion y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la antigüedad.

Art. 2.º Habrá un número indefinido de Académicos corresponsales, así nacionales como extranjeros.

Art. 3.º El Presidente y los Consiliarios serán nombrados libremente de dentro ó fuera de la Academia por el Gobierno: los Académicos por la misma corporacion.

Art. 4.º El número de Académicos estará siempre completo: á los tres meses de ocurrir una vacante, deberá hallarse provista en persona de la misma clase.

Art. 5.º La eleccion se hará sin necesidad de pruebas y entre los candidatos que se presenten ó propongan los Académicos.

### TITULO II.

#### *De los oficios de la Academia.*

Art. 6.º Los oficios de la Academia serán:

El Presidente.

El Secretario general.

El Tesorero.

El Bibliotecario.

Todos estos oficios son perpetuos.

Art. 7.º Corresponde al Presidente:

1.º Mantener la observancia de los estatutos y reglamentos.

2.º Conservar el orden en todos los departamentos de la Academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.

3.º Firmar la correspondencia con el Gobierno, y ejecutar las órdenes de la Superioridad relativas á los asuntos propios de la Academia.

4.º Presidir las Juntas, secciones y comisiones, y dirigir sus conferencias.

5.º Ejecutar los acuerdos de la Academia, siempre que esten en el círculo de sus facultades.

6.º Representar á la Corporacion en todos los actos que fuere necesario.

7.º Dar el curso correspondiente á los negocios de que deba conocer la Academia.

8.º Expedir los libramientos contra el Tesoro, con arreglo á los acuerdos de la Junta de

**y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Dos Torres.**

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la venta del Trigo del Pósito Nacional de esta villa que se anuncio en el Boletín oficial núm. 77 al precio de 16 rs. con destino á los gastos de la Carretera de Málaga, este Ayuntamiento ha determinado que la enagenacion del núm. de fanegas suficiente sea el de 15 rs. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Dos Torres 30 de Abril de 1846.—Manuel Madueño.

*Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes y su partido.*

Circular núm. 455.

El Lic. D. Juan Pablo Trigueros, Juez de primera instancia de Alba de Tormes y su partido

Por el presente, tercer y último edicto y término de nueve dias, se cita llama y emplaza á Lucas Manzano vecino de Dos Torres en la Provincia de Córdoba, de unos 35 á 36 años de edad, estatura de dos varas, pelo y barba colorado, ancho de mejillas, aguzado de barba, ocupandose en trato de caballerías, para que en el término fijado se presente en la Cárcel de esta villa á deducir el derecho que le asista contra los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado sobre robo de dos yeguas ejecutado en la dehesa de Torre Zapata la noche del 8 de Enero de 1845, pues si así lo verificase le serán oidas las excepciones y defensas que proponga, y de no verificarlo le declararé contuma y rebelde, sin mas citarle ni emplazarle, pues en su defecto se le señalarán los estrados de esta audiencia con quien se entenderán las diligencias que en dicha causa se obraren y le parará el perjuicio que haya lugar. Alba de Tormes a 25 de Abril de 1846.—Lic. Juan Pablo Trigueros.—Por su mandado, Manuel Vela.

## ESTATUTOS

DE LA

**REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES**

**DE SAN FERNANDO,**

**DECRETADOS POR S. M.**

**EN 1.º DE ABRIL DE 1846.**

**SEÑORA:**

Deseosa V. M. de dar nuevo impulso á las

Nobles Artes, que tanta gloria han procurado en otro tiempo á la nacion española, tuvo á bien decretar en 25 de Setiembre de 1844 una reforma radical en su enseñanza, á fin de suministrar á cuantos intenten cultivarlas aquella suma de conocimientos que han menester para elevarse á la altura que reclama de un artista la civilizacion moderna. Dado este paso importante, queda otro todavía sin el cual el pensamiento de V. M. permanecería incompleto. Enlazada la enseñanza artistica con la organizacion de la Real Acedemia de San Fernando, los actuales estatutos de esta corporacion se hallan en parte derogados por aquellas disposiciones, y en la parte restantes no están ya en armonía con el nuevo sistema, ni con los principios que deben regir á todo cuerpo académico. Aun antes del expresado decreto, la misma Academia, penetrada de que era precisa una mudanza en este punto, presentó al Gobierno un proyecto de nuevos estatutos; y en el Ministerio de mi cargo existen ademas otros trabajos sobre el propio objeto, como igualmente memorias y observaciones de artistas y personas entendidas en la materia. Todo pues contribuye á probar que es llegado el dia de emprender esta nueva reforma, y con arreglo á dichos datos se ha puesto mano á la obra.

Los estatutos actuales llevan el sello de la época en que se formaron. Créase entonces que los artistas necesitaban vivir bajo el patrocinio de altos personajes que, empleando sus riquezas é influencia en beneficio de las artes, les diesen fomento y procuransen trabajo á los profesores. La Academia se organizó pues, bajo la idea de colocar á estos en una especie de tutela, provechosa para ellos en aquellos tiempos, puesto que no solamente les concedia proteccion y estímulo, sino que también los honraba acercandolos á sus favorecedores. Por lo demas el pensamiento verdaderamente académico se hallaba del todo desatendido: nada de discusion que pudiese esclarecer los principios de las artes, y nada ó muy poco de aquella influencia que corresponde tener á los profesores para encaminar las mismas artes por la senda de progresivas mejoras. Así, reducida casi exclusivamente la Academia á cuidar de la enseñanza, ni aun ésta adelantó, permaneciendo estacionaria hasta que V. M. se dignó dirigir sobre ella una mirada protectora.

Los artistas, siguiendo el espíritu del siglo, no se satisfacen ya con una vana tutela, que ni siquiera les proporciona hoy dia las ventajas de otros tiempos: aspiran á mayor consideracion; reclaman mas dignidad; y si bien no es conveniente separarlos de aquellas personas que, sin profesar las artes, las conocen y aprecian, sirviendo para ilustrar las cuestiones y procurar sábios consejos, es justo concederles la independéncia que ennoblece al hombre y le hace producir grandes cosas. Sobre estos principios están fundados los nuevos estatutos que ten-

go la honra de someter á la aprobacion de V. M.; combinándose en ellos, del modo que ha parecido oportuno, los varios elementos que entran en la composicion de la Academia; y dando á los artistas, así en la discusion como en el gobierno, aquella parte que les corresponde, aunque encerrándola dentro de los límites que reclaman sus intereses mismos. Destruyese por lo tanto la distincion entre Académicos de honor y Académicos de mérito, distincion que ha dado lugar á no pocos disgustos; y se hace á todos los individuos de la corporacion iguales en consideraciones y prerogativas; limita se ademas su número, porque esta limitacion es indispensable en todo cuerpo académico si han de ingresar en él únicamente los que gozan de mas fama y prestigio; establécen secciones para que se puedan tratar debidamente los asuntos pertenecientes á cada arte, y se manda que haya juntas generales á las que asistan todos para que se verifiquen útiles conferencias: una Junta de Gobierno, compuesta de un corto número de Consiliarios y profesores, tendrá á su cargo la administracion de los intereses que no son puramente artísticos.

Verdad es que habiendo llegado á ser excesivo el número de los actuales Académicos, no todos hallarán cabida en la nueva Academia; pero sin esta reduccion no podria verificarse la reforma, ó seria ilusoria por lo menos. Conviene tener presente, sin embargo, que muchos de los Académicos no residen en Madrid; que los derechos de todos se reducen casi al honor del titulo que se les ha conferido, y que este honor se les conserva; que hoy solo asisten á las juntas, ademas de los Consiliarios y Directores, los que el Viceprotector tiene á bien citar para cada caso y que los llamados son siempre en reducido número; por consiguiente, los que al pronto no sean elegidos, en nada quedarán perjudicados, entrando luego por orden de antigüedad en las vacantes que ocurran, y pudiendo asistir como ahora á las Juntas públicas que hubiere.

En vista de estas consideraciones V. M. resolverá lo que mas convenga. Madrid 1.º de Abril de 1846.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Javier de Búrgos.

## REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en decretar que la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando se rijá en lo sucesivo con arreglo á los estatutos siguientes.

### TITULO I.

#### *De la organizacion de la Academia.*

Artículo 1.º La Academia de Nobles Artes

de San Fernando se compondrá de un Presidente, seis Consiliarios y sesenta Académicos. Estos últimos se distribuirán en la forma siguiente:

Doce por la pintura de historia.  
Cuatro por la de pais y costumbres.  
Ocho por la escultura.  
Diez y seis por la arquitectura.  
Cuatro por el grabado.

Diez y seis que, sin profesar ninguna de las nobles artes, sean conocidos por su ilustracion y amor á las mismas.

Todos estos Académicos son iguales en consideracion y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la antigüedad.

Art. 2.º Habrá un número indefinido de Académicos corresponsales, así nacionales como extranjeros.

Art. 3.º El Presidente y los Consiliarios serán nombrados libremente de dentro ó fuera de la Academia por el Gobierno: los Académicos por la misma corporacion.

Art. 4.º El número de Académicos estará siempre completo: á los tres meses de ocurrir una vacante, deberá hallarse provista en persona de la misma clase.

Art. 5.º La eleccion se hará sin necesidad de pruebas y entre los candidatos que se presenten ó propongan los Académicos.

### TITULO II.

#### *De los oficios de la Academia.*

Art. 6.º Los oficios de la Academia serán:  
El Presidente.  
El Secretario general.  
El Tesorero.  
El Bibliotecario.

Todos estos oficios son perpetuos.

Art. 7.º Corresponde al Presidente:

1.º Mantener la observancia de los estatutos y reglamentos.

2.º Conservar el orden en todos los departamentos de la Academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.

3.º Firmar la correspondencia con el Gobierno, y ejecutar las órdenes de la Superioridad relativas á los asuntos propios de la Academia.

4.º Presidir las Juntas, secciones y comisiones, y dirigir sus conferencias.

5.º Ejecutar los acuerdos de la Academia, siempre que esten en el círculo de sus facultades.

6.º Representar á la Corporacion en todos los actos que fuere necesario.

7.º Dar el curso correspondiente á los negocios de que deba conocer la Academia.

8.º Expedir los libramientos contra el Tesoro, con arreglo á los acuerdos de la Junta de

**Gobierno:** estos libramientos llevarán el refrendo del Secretario.

Art. 8.º En ausencia y enfermedades del Presidente hará sus veces el Consiliario más antiguo, que ejercerá entonces sus mismas atribuciones.

Art. 9.º El Secretario general será nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la Academia, de entre sus individuos.

Art. 10.º Será obligación del Secretario general:

1.º Extender las actas de la Junta de Gobierno y de las juntas generales.

2.º Dar cuenta á las mismas de los negocios que respectivamente deban despachar, y redactar con arreglo á sus acuerdos, las comunicaciones y demas documentos que sean precisos.

3.º Llevar la correspondencia, firmando todas las comunicaciones: en las que se dirijan al Gobierno pondrá su firma despues de la del Presidente.

4.º Redactar las memorias de la Academia, el resúmen anual de sus trabajos y las noticias históricas sobre la vida y obras de los Académicos que fallecieron.

5.º Expedir todas las certificaciones que diere la Academia.

6.º Cuidar del archivo, y disponer lo conveniente para su arreglo.

Art. 11. En ausencia y enfermedades del Secretario general hará sus veces el Académico que acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 12. El Tesorero y el Bibliotecario serán nombrados por la Academia de entre sus individuos.

Art. 13. Las obligaciones del Tesorero serán:

1.º Percibir las cantidades que para pago de nóminas, gastos de la Academia y escuelas le entregue la Junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública, en los mismos términos que todos los demas establecimientos que cobran de las cajas de dicha Junta.

2.º Hacer sobre la consignacion de gastos los pagos necesarios, con arreglo á las órdenes ó libramientos que expida el Presidente.

3.º Llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas al Gobierno en la forma que por punto general está dispuesto.

4.º El Bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo de los libros, manuseritos, dibujos y planos de la Academia, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento y mejora.

Art. 15. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de todas sus dependencias, habrá el necesario número de empleados, que serán todos de libre nombramiento de la Junta de Gobierno.

(Se continuará.)

**Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.**

D. Salvador de Reyna Rodriguez, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Canarias, y Juez segundo de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y Pueblos de su partido &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á que se les adjudiquen, como libres los bienes dote del Patronato ú obras pías fundada en esta Ciudad por Martin Ruiz el Romo, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y Boletin oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que se crean asistirles; en la inteligencia de que pasados sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar; por cuanto así lo tengo mandado por mi providencia del dia diez y seis del corriente en vista de la demanda propuesta por D. Luis Alfaro de esta vecindad, en que con arreglo á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, solicita se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes. Córdoba diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Salvador de Reyna Rodriguez.— Por mandado de su Señoría, José Maria Chaparro.

## AVISOS.

Quien quisiere arrendar á pasto y labor los Cortijos de Gamonosa y Cuadrillo, que en término de la villa de Castro del Rio son propios del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, se servirá avistarse antes del dia 20 de este mes con el Administrador del Patrimonio de S. A. R. en la Ciudad de Córdoba, que vive en Caballerizas Reales y le enterará de las condiciones y demas que le convenga saber.

Quien quisiere comprar la casa núm. 47 calle de la Feria de esta Ciudad, procedente del Convento de Monjas de Sta. Clara de la misma, podrá avistarse con D. Juan de Dios Carrion, que vive Calle del Cabildo viejo, esquina á la Alta de la Compañía.

Se desea arrendar una huerta en los ruedos de esta Ciudad; la persona á quien acomode podrá pasar á enterarse en la redaccion de este periódico.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.